AÑO XII. Teruel 14 de Febrero de 1867. Núm. 5.

LA CONCORDIA

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la Redaccion, plaza del Mercado núm. 31 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

Continuacion del Real decreto que dió principio en el número anterior.

Los de término que alcanzaren el máximum de premio de antigüedad, en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de entrada de la Universidad Central en la de Jefes de Negociado de primera clase.

Los Catedráticos de ascenso de la misma Universidad en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de término de la Universidad Central en la de Jefes de Administracion de tercera clase.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para fijar los derechos pasivos de los Catedráticos de Instituto y de los demás Profesores que no reciben sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art 6.º Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se de-

clare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.° Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los Catedráticos tanto de Instituto como de Facultad, y de un establecimiento á otro de igual clase y á la misma asignatura, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 8.° Los Profesores no podrán pertenecer á asociaciones de índole política, limitándose á ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

Art. 9.° El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales, y con la representacion de sociedades particulares.

Art. 10. El Profesorado público comprenderá:

Los Maestros de primera enseñanza y de Escuelas Normales.

Los Catedráticos de Instituto.

Los de Escuelas especiales.

Los de Universidad.

Art. 11. Las Escuelas Normales, la clasificacion de las Escuelas de primera Enseñanza, los derechos y obligaciones de los Maestros, y todo cuanto se refiera á la Instruccion primaria de ambos sexos, serán obgeto de reglamentos especiales.

Art. 12. Son Catedráticos de Instituto los que tienen á su cargo los estudios generales de los dos periodos de la segunda enseñanza en los Institutos provinciales y locales, y los estudios de aplicacion á que se refiere el art. 16 de la ley de Instruccion pública, siempre que estén agregados á los Institutos.

Art. 13. Para aspirar á cátedras de Institutos se re-

quiere tener 24 años cumplidos; estar adornado del título académico correspondiente.

Este título será en los estudios de segunda enseñanza. El de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España. Psicología, Lógica y Ética. Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la Seccion correspondiente de la facultad de Ciencias, ó el de Ingeniero para las asignaturas de Matemáticas, Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios

Los Profesores de Declamacion han de acreditar la segunda enseñanza completa, y las asignaturas de Literatura española y de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, y los de Música vocal é instrumental, no necesitan título.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la fecha de este decreto conservan el derecho de ser admitidos á oposicion.

Art. 14. El actual escalafon de Catedráticos de Institutos del reino se adicionará con el de Catedráticos de Institutos locales que hayan obtenido su cátedra por oposicion, y en lo sucesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos de Instituto se nombrarán dos Auxiliares por lo ménos, uno para las asignaturas de Letras y otro para la de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiere ser el de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblio-

teca y los gabinetes. y servirán en la Secretaría, bajo la dependencia del Secretario, las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras

Art. 16. Las cátedras de los Institutos locales y de los provinciales de tercera clase se proveerán precisamente por oposicion.

Las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente: una por oposicion y otra por concurso entre los Catedráticos de la clase inferior inmediata

Art. 17. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 1.200 escudos, en los de segunda 1.000 y en los de tercera 800. Este último será tambien el sueldo de los Catedráticos de Instituto local, sin cuya circunstancia ni se autorizará la creacion de estos establecimientos ni la continuacion de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 18. Para la provision de los ascensos por antigüedad y mérito se distribuirán los Catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 600 escudos la primera.

De 400 la segunda.

Y de 200 la tercera.

En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60 el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este Real decreto para la de categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 19. Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el art. 6.°, referente á la separacion de los Profesores, se observarán las reglas siguientes:

Si en las visitas que una vez al mes por lo ménos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare, ó de cualquier otro modo constare, que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el órden religioso, moral ó político, ó si por parte de la Autoridad eclesiástica á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fé y costumbres se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente en averiguacion de la falta cometida y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá aquel en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo para que, oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

El catedrático de Instituto que por sus escritos ó por sus hechos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al órden legal establecido, ó diera mal ejemplo con su conducta privada, quedará sujeto á las mismas penas formándose ántes el oportuno expediente.

Art. 20. Cuando un Catedrático de Instituto que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conserva-

rá el derecho de volver á ella durante el periodo de dos años.

Si la cátedra hubiese sido provista, se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

Art 21. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar sin oposicion ni concurso para las cátedras de Ética y Fundamentos de Religion de los Institutos á personas adornadas con el título de Doctor en Teología ó en Filosofía y Letras, y de notoria aptitud para la enseñanza, á juicio del Real Consejo de Instruccion pública. Estos Catedráticos gozarán el maximum de sueldo, y no figurarán en el escalafon.

Art. 22. En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion se organizará de la siguiente manera la planta de personal de Catedráticos:

Habrá:

Dos de Latin y Castellano.
Uno de Retórica y Poética.
Uno de Matemáticas.
Uno de Psicología, Lógica y Ética.
Uno de Geografía é Historia.
Uno de Física y Química.
Uno de Historia natural.
Uno de Perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.

Continuarán dando la enseñanza de Lengua francesa los Profesores que al presente están en posesion de sus cátedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer privadamente el estudio de esta lengua, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la segunda enseñanza de 9 de Octubre último. Las provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los Profesores no entrarán en el escalafon.

Podrá encomendarse la enseñanza de la asignatura de Ética y Fundamentos de Religion cuando el Profesor no fuere eclesiástico y tuviere ademas las de Psicología y Lógica, y asimismo las conferencias de Historia sagrada á que deben asistir los alumnos del

segundo periodo, al Capellan del Colegio de internos si tuviere grado de Licenciado ó Bachiller en Teología ó Filosofía y Letras, mediante una gratificacion que no excederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán á su cargo.

Art. 23. La enseñanza de Doctrina cristiana para los alumnos del primer periodo continuará, como hasta aquí, á cargo del Sacerdote Profesor de la Escuela Normal siempre que pudiere ser; en otro caso será preferido para dar esta enseñanza ó un eclesiástico del mismo establecimiento, ó un Párroco de la poblacion, retribuido con la gratificacion que en el presupuesto se fije, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se darán en una misma cátedra, y estarán á cargo de un mismo Profesor los estudios de aplicacion que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El Catedrático de Matemáticas dará la enseñanza de Topografía y Dibujo topográfico.

En los estudios de aplicacion al comercio, de industria, y en las clases de Dibujo, se observarán las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1861.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Exigiendo las disposiciones vigentes en la materia, que cada cuatro años queden renovadas las Juntas locales de primera enseñanza, prevengo á los Sres Alcaldes de la provincia, que tan luego reciban la presente circular, dispongan lo conveniente para que reunida la respectiva Junta, se verifique el oportuno sorteo entre los vocales electivos para conocer la mitad ó mayoría, si el

número de aquellos fuese impar, á quienes corresponda cesar y en su consecuencia ser reemplazados. Obtenido este resultado, los Sres. Alcaldes me darán conocimiento de él, remitiendo propuestas en terna para cada uno de los vocales que hayan de reemplazarse, y para el que, con el carácter de Regidor, debe designarse; procurando que las personas que figuren en dichas ternas, sean instruidas y celosas por la prosperidad de la enseñanza.

Del buen celo de los Sres. Alcaldes me prometo, que, mirando este servicio con el interés y preferencia que se merece, cumplirán exactamente y con prontitud, cuanto queda prevenido. Teruel 7 de Febrero de 1867.=*Luciano Marin.*

SECCION VARIA.

—

Nombramientos.—Por el M. I. Sr. Rector del distrito universitario se ha nombrado á D. Teodoro Navarrete para la escuela de niños de Alfambra, á Don Manuel Lázaro para la de Torres, á D. Alejo Bernardo para la de Piedrahita, á Doña Pilar Alegre para la de niñas de Alba, á Doña Máxima Garcia para la de Corbalan, á Doña María Isabel Calvo para la de Galve, y á Doña María Concepcion Fuertes para Fuenferrada.—Los interesados deben acudir por sí, ó por persona autorizada, á recojer el título de nombramiento reintegrándolo con el papel correspondiente.

El Editor *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta y Librería de La Concordia,
á cargo de N. Zarzoso.